

## **AUTO No. 02083**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 modificada parcialmente por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control del 11 de septiembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 15-1340 a la señora NEIDI YAMILE CASTRO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.291, propietaria del establecimiento de comercio denominado THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR, identificado con Matricula Mercantil No. 2557594, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 54 Local 102, localidad de Kennedy de esta ciudad, para que realizara el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.15-1028 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 02 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR, de propiedad de la señora NEIDI YAMILE CASTRO PARRA, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 54 Local 102,

Página 1 de 10

### **AUTO No. 02083**

localidad de Kennedy de esta ciudad, requiriéndola por segunda vez, para que procediera a realizar el registro del elemento publicitario tipo aviso instalado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 54 Local 102, localidad de Kennedy de esta ciudad, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.10567 del 27 de octubre del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica (...) el día 11 de septiembre de 2015 al establecimiento **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR**, identificado con M.M. 0002557594 cuyo Propietario es la señora NEIDI YAMILE CASTRO PARRA, identificada con C.C. 1.052.382.291, ubicado en la dirección Calle 6 Sur No. 71 D – 54 LOCAL 102, encontrando que (...):*

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro (... Artículo 30 ... Decreto 959/00).*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00).*
- *El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (... Artículo 7, literal a, Decreto 959/00).*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-1340, (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso, abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento y retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

Página 2 de 10

**AUTO No. 02083**

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 02 de Octubre de 2015 a realizar la visita (...), al establecimiento **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR**, identificado con M.M. 0002557594 cuyo Propietario es la señora NEIDI YAMILE CASTRO PARRA, identificada con C.C. 1.052.382.291, ubicado en la dirección Calle 6 Sur No. 71 D – 54 LOCAL 102, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-1340. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana dichas inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 24/09/2015.

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Visita seguimiento efectuada el día 02/10/2015**

	<p>Fotografía No. 1: Aviso del establecimiento <b>THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR</b>, Calle 6 Sur No 71 D – 54 LOCAL 102. No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

### **AUTO No. 02083**

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR** cuya Propietaria es la señora **NEIDI YAMILE CASTRO PARRA**, identificada con **C.C. 1052382291**, ubicado en la dirección Calle 6 Sur No 71 D – 54 local 102, presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*(...),*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

### **AUTO No. 02083**

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 10567 del 27 de octubre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señora **NEIDI YAMILE CASTRO PARRA**, identificada con C.C. 1052382291, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR**, identificado con M.M. 0002557594, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la dirección Calle 6 Sur No 71 D – 54 local 102, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**AUTO No. 02083**

Que en el concepto técnico 10567 del 27 de octubre de 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 6 Sur No 71 D – 54 local 102, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)”*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”* (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal a del Artículo 7 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, el cual establece que: *“Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento (...);* debido a que se evidencio la existencia más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio denominado **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR** identificado con M.M. 0002557594 de propiedad de la señora **NEIDI YAMILE CASTRO PARRA**.
- El literal c del Artículo 8 del Decreto ibídem, en el cual se determina que:

*“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)”*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”*

Teniendo en cuenta que halló colocado avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

### **AUTO No. 02083**

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **NEIDI YAMILE CASTRO PARRA**, identificada con C.C. 1052382291, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR**, identificado con M.M. 0002557594, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 10567 del 27 de octubre de 2015 se encontró más de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 6 Sur No 71 D – 54 local 102, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 7, el literal c) del artículo 8, y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se halló colocado más de un aviso por fachada de establecimiento, por encontrar colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y por evidenciar instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

## **AUTO No. 02083**

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **NEIDI YAMILE CASTRO PARRA**, identificada con C.C. 1052382291, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE SOUTH SIDE HIP HOP BAR**, identificado con M.M. 0002557594, y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Calle 6 Sur No 71 D – 54 local 102, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, ya que se halló más de un aviso por fachada de establecimiento, por encontrar colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y por evidenciar instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

Página 8 de 10

**AUTO No. 02083**

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **NEIDI YAMILE CASTRO PARRA**, identificada con C.C. 1052382291, en la Calle 6 Sur No. 71 D – 54 Local 102, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-163 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-163*

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02083**

CARLOS FERNANDO IBARRA  
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO 20160716 DE 2016 FECHA EJECUCION: 31/10/2016

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 31/10/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 19/11/2016